

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS247/1
G/L/522
G/ADP/D40/1
12 de marzo de 2002
(02-1242)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDA ANTIDUMPING PROVISIONAL SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Canadá

La siguiente comunicación, de fecha 6 de marzo de 2002, dirigida por la Misión Permanente del Canadá a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* (Acuerdo Antidumping).

El 30 de abril de 2001, de conformidad con el artículo 732 de la *Ley Arancelaria de 1930*, los Estados Unidos iniciaron un procedimiento antidumping contra las importaciones de madera blanda procedente del Canadá mediante la publicación del *Aviso de iniciación de una investigación en materia de derechos antidumping: determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá* (66 Fed. Reg. 21.328). El 31 de octubre de 2001, de conformidad con el artículo 733 de la *Ley Arancelaria de 1930*, los Estados Unidos formularon la determinación preliminar de que determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá se están vendiendo o es probable que se vendan en los Estados Unidos a menos de su justo valor. Los márgenes estimados de dumping variaban entre el 5,94 y el 19,24 por ciento. La *Determinación preliminar de ventas a un precio inferior al justo valor y aplazamiento de la determinación definitiva: determinada madera blanda procedente del Canadá*, hecha por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos el 31 de octubre de 2001, se publicó en el *Federal Register* (66 Fed. Reg. 56.062) el 6 de noviembre de 2001. Como consecuencia de esta determinación preliminar positiva y de conformidad con el artículo 733 (d) de la *Ley Arancelaria de 1930* los Estados Unidos aplicaron medidas provisionales contra las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá en forma de suspensión de la liquidación de todas las declaraciones y la exigencia de constitución de un depósito en efectivo o de una fianza equivalente al promedio ponderado en que el valor normal excede del precio de exportación o del precio de exportación reconstruido.

El Canadá considera que la iniciación de la investigación antidumping es incompatible con el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque la solicitud no incluía "pruebas" de la existencia de dumping. Más concretamente, la iniciación de la investigación antidumping es incompatible con el párrafo 2 iii) del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque la solicitud no contenía la información razonablemente al alcance del solicitante sobre los precios reales de transacción a los que se vende la madera blanda en el Canadá, aunque dicha información estaba

./.

razonablemente al alcance de los solicitantes. En conjunto, la solicitud no contenía "pruebas suficientes" que justificaran la iniciación de una investigación. En consecuencia, la iniciación de la investigación antidumping es también incompatible con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Dado que la investigación antidumping no se inició de conformidad con las disposiciones del artículo 5, la aplicación de medidas provisionales por los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping.

El Canadá considera además que la determinación preliminar de ventas a un precio inferior al justo valor hecha por los Estados Unidos con arreglo a los artículos 772 y 773 de la *Ley Arancelaria de 1930* es incompatible con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con estas disposiciones al no tomar en consideración determinadas ventas de productos similares en el mercado nacional del país exportador, lo que dio lugar a comparaciones de precios inadecuadas y a la inflación del promedio ponderado de los márgenes de dumping.

El Canadá también solicita la celebración de consultas con los Estados Unidos con respecto a la aplicación por éstos de la práctica de "reducción a cero", que según los Estados Unidos es obligatoria en virtud de los artículos 771 (35) (A) y (B) de la *Ley Arancelaria de 1930*. La metodología de "reducción a cero" se refleja también en el Manual Antidumping del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (capítulo 6, páginas 9 y 10). La aplicación de la metodología de "reducción a cero" en la investigación preliminar en cuestión dio como resultado una inflación del promedio ponderado de los márgenes de dumping. El Órgano de Apelación, en el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* resolvió que la práctica de "reducción a cero" de los márgenes de dumping negativos al establecer "la existencia de márgenes de dumping" es incompatible con las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Canadá considera que la práctica de los Estados Unidos es también incompatible con esta disposición.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 4 del ESD, de la elección de una fecha mutuamente aceptable para la celebración de las consultas en el curso de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de esta solicitud. El Canadá acogerá con satisfacción toda sugerencia que los Estados Unidos deseen hacer en lo tocante a las fechas en que podrían celebrarse las consultas.
